



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 227/2024 bis TAD.

En Madrid, a 22 de julio de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. XXX en calidad de presidente y representante del Club de Halterofilia XXX y D. XXX en calidad de presidente de la Federación XXX frente a la Resolución de este Tribunal de 4 de julio de 2024 recaída en el Expediente 227/2024 TAD.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha de 12 de julio de 2024 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el escrito presentado por D. XXX en calidad de Presidente de la Federación XXX de Halterofilia por el que se manifiesta lo siguiente:

“La diligenciación de licencia nacional al club XXX por parte de la Real Federación Española de Halterofilia (RFEH) es nula de pleno derecho, puesto que en aplicación del art. 47.1.b) de la Ley de Procedimiento Administrativo, ha sido adoptada por un órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia y el territorio, dado que es la Federación XXX de Halterofilia la única competente para ello (solamente si esta federación no estuviera integrada en la RFEH cabría esa posibilidad, pero no es el caso). II. Así está establecido en el actual Reglamento de Licencias vigente (según consta en la web de la RFEH), en sus artículos 1 y 2, en los que expresamente se establece que la RFEH no es el órgano que emita licencias de ningún tipo (ni de club, como indica el art. 2), salvo que la Federación Madrileña no existiera, o no estuviera integrada en la RFEH (adjuntamos dicho Reglamento).”

En apoyo de su pretensión, refiere que:

“Ni el club XXX ni la Real Federación Española de Halterofilia ha informado en ningún momento de que dicho club haya emitido esa licencia a la Federación



Madrileña, de tal forma que dicho club abonara los derechos correspondientes y obtuviera los derechos ligados a la misma. V. En la web de la Real Federación Española de Halterofilia el club XXX aparece sin actividad ninguna y sin participación en la liga nacional a excepción de por la licencia de la deportista XXX. Ni tan si quiera la FMH tiene acceso a incluir los datos deportivos del club tal y como hace con el resto de clubes de Madrid.”

Y, tras alegar lo que a su derecho conviene, concluye lo siguiente:

“Este club no debería estar incluido en el censo de esta territorial en concreto, pues no ha cumplido con las normas y tasas de afiliación correspondientes a la FMH, otorgando al XXX de un derecho a voto por circunscripción territorial que puede influir en el resultado de las elecciones y de la representación de los clubes de la XXX en la Asamblea de la RFEH sin haber cumplido con las obligaciones que sí han cumplido el resto de clubes de Madrid.”

Finaliza suplicando a este Tribunal *“que se Declare la Nulidad del Acuerdo de admisión de dicho club en el Censo Electoral definitivo de la RFEH, referido al Estamento de clubes.”*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Inadmisión.

Ciertamente, el recurso extraordinario de revisión únicamente puede interponerse por los motivos taxativamente establecidos en el artículo 125.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, a saber:

1. Contra los actos firmes en vía administrativa podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión ante el órgano administrativo que los dictó, que también será el competente para su resolución, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:



a) *Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.*

b) *Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.*

c) *Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución.*

d) *Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.”*

Sentado lo anterior, lo cierto es que el recurrente no especifica cuál de los cuatro motivos tasados es en el que se basa para fundar su recurso. Ello sería bastante para inadmitirlo por carencia manifiesta de fundamento.

En un intento de integrar su pretensión anulatoria sobre la base del principio *pro actione*, procede realizar las siguientes consideraciones.

Descartada la concurrencia de los tres últimos motivos de recurso -enumerados bajo las letras b), c) y d)-, en la medida en que no se invocan documentos de valor esencial que fueran posteriores al dictado de la Resolución y evidencien su error; ni se aporta sentencia judicial firme que concluya la falsedad del informe de la Junta Electoral en que este Tribunal se basó para resolver el expediente 227/2024; ni se acompaña sentencia judicial firme que constate que la Resolución se dictó como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible -conductas delictivas que, vaya por delante, negamos absolutamente-, el único motivo en el que podría basarse el recurrente es el tipificado en la letra a), esto es, el de que al dictarse la Resolución por este Tribunal se hubiera podido incurrir en error de hecho que resulte de los propios documentos incorporados en el expediente.



Esto sentado, el motivo señalado en la letra a) exige que nos hallemos ante un error de “*hecho*”, por oposición a “*error de derecho*”. Y dicho error de hecho es el que resulte de documentos literosuficientes incorporados al expediente cuya apreciación no requiera de valoraciones jurídicas. Sin embargo, las razones por las que el recurrente pretende la nulidad de la Resolución recurrida pasan por la realización de un análisis de naturaleza jurídica sobre la competencia de la RFEH para la expedición de licencia al Club XXX circunstancia que, por sí sola, evidencia que tampoco quedan colmadas las exigencias de este motivo de recurso.

Recalificando la petición del interesado de acuerdo con el principio *pro actione*, lo cierto es que el escrito de recurso participa de un recurso de reposición. A tal efecto, dispone el artículo 10 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, lo siguiente sobre la competencia de este Tribunal para conocer de los referidos recursos:

“Las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte, que no podrán ser objeto de recurso de reposición, podrán ser objeto de recurso ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.”

Procede, en consecuencia, inadmitir el recurso interpuesto por D. XXX en calidad de presidente y representante del Club de XXX y D. XXX, en calidad de presidente de la Federación XXX de Halterofilia, frente a la Resolución de este Tribunal de 4 de julio de 2024 recaída en el Expediente 227/2024 TAD.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte



ACUERDA

INADMITIR el recurso interpuesto por D. XXX, en calidad de presidente y representante del Club de Halterofilia XXX y D. XXX, en calidad de presidente de la Federación XXX de Halterofilia, frente a la Resolución de este Tribunal de 4 de julio de 2024 recaída en el Expediente 227/2024 TAD.

La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

